



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

5355/2018

BERGMAN, TAMARA c/ OSDE s/AMPARO

Buenos Aires, de mayo de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 por la demanda OSDE contra la sentencia de fs. 113/117. El memorial luce a fs.124/132 sustanciado a fs. 134/135. El Sr. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 143/145.

I) Mediante la sentencia apelada se hizo lugar a la demanda y en consecuencia se condenó a la demandada a abstenerse de incrementar la cuota con fundamento en la edad de la actora.

De las constancias de autos se desprende que a fs. 11 por intermedio de apoderados la Sra. Tamara Bergman inicio la presente acción de amparo contra Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) para que la prepaga de forma inmediata se abstenga de aplicar aumentos no autorizados por la Autoridad de Aplicación y se le facture la cobertura básica sin aumentos por edad, como lo hiciera hasta enero de 2018.

Relata que se encuentra afiliada a OSDE con el N° 61441597601 desde al año 2004. Que al haber cumplido 36 años de edad la demandada arbitrariamente le aumentó ilegítimamente sin aviso y sin autorización de la Superintendencia de servicios de Salud.

Aclara que es monotributista, categoría C con un ingreso mensual que no supera los \$ 18.000 con lo que le resulta imposible afrontar el aumento del 75%.

Sostiene que la demandada justificó el aumento en que cumplió 36 años y los jóvenes de 18 a 35 años gozan de una bonificación con un menor nivel de cuota en el plan Binario por ellos elegidos, de modo que puedan gozar de una cobertura eficiente a un



costo razonable en función del uso ponderado de los servicios de salud que realizan.

A su turno se presenta OSDE reconoce que la actora es afiliada a un plan Binario 2-210 desde el mes de enero de 2008 ya que decidió voluntariamente adherirse a un plan superador de OSDE en el que claramente se establece que el valor de la cuota se modificaría en razón de la edad a los 21, 26 y 36 años.

Por ello, sostiene que la actora mediante sus actos propios decidió contratar el plan binario 210 y abonar de manera ininterrumpida todos los pagos a su cargo.

En la sentencia cuestionada que hace lugar al reclamo de la demandante, el Sr. juez de grado señala que si bien existe autorización por parte de la autoridad de aplicación para comercializar el plan al que aplicó la actora al contratar con OSDE en virtud de las características del contrato de medicina prepaga, tratándose de cláusulas predispuestas del contrato que lo facultan a imponer aranceles adicionales por edad, resultan abusivas en los términos de los arts. 37 y 38 de la ley 24.240 colisionando además con el art. 42 de la Constitución Nacional.

II) En primer término debe señalarse que la cuestión corresponde ser analizada bajo la órbita de la ley 24.240 ya que entre las partes suscribieron un contrato de consumo de medicina prepaga. (ver fs. 55).

De la pericia contable (ver fs. 98/99) se desprende que de la solicitud de afiliación de la actora consta, entre las previsiones legales que se encuentran al dorso que “a) La entidad podrá modificar los valores de las cuotas de los Planes asistenciales, sin afectar el equilibrio en la relación entre las partes: previo requerir autorización de la Superintendencia de Servicios de Salud, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 23.660 y de acuerdo a sus resoluciones 490/90 y 240/01, cuando tal modificación obedezca a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

causas fundadas en incorporación de servicios, tecnologías, (prestadores o prestaciones, incrementos de costos o servicios (medicamentos, prácticas, insumos, mantenimiento, impuestos, tasas y servicios, costas laborales, honorarios profesionales, seguridad social, devaluación monetaria, inflación y causas similares)... Sin perjuicio de lo anterior, los valores de cuotas de los Planes se modificarían en función de la cantidad de integrantes del grupo y de edad de los mismos, incrementándose a los 21, 26 y 36 años.”

A su vez la Superintendencia de Servicio de Salud informó (a fs.103) “que los Planes 210,310,410, 450 y 510 de OSDE presentados en la Superintendencia, fueron evaluados y observados por esta Gerencia de Control Prestacional. Las prestaciones fueron debidamente notificadas a OSDE.”

De conformidad al artículo 17 de la ley 26.682 de Medicina Prepaga La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD implementará la estructura de costos que deberán presentar las entidades, con los cálculos actuariales necesarios, la verificación fehaciente de incremento del costo de las prestaciones obligatorias, suplementarias y complementarias, las nuevas tecnologías y reglamentaciones legales que modifiquen o se introduzcan en el Programa Médico Obligatorio (PMO) en vigencia, el incremento de costos de recursos humanos y cualquier otra circunstancia que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las entidades comprendidas en la presente reglamentación, consideren que incide sobre los costos de la cuota de los planes ya autorizados. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD elevará, previo dictamen vinculante de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el pedido de autorización de incrementos de las cuotas de los planes aprobados al Ministro de Salud para su aprobación.

La diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario



sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema. Una vez ingresado al sistema, la cuota sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados, con excepción del régimen establecido para aquellos que alcancen los SESENTA Y CINCO (65) años de edad y que no cuenten con DIEZ (10) años de antigüedad continua en la misma entidad comprendida en los alcances de esta reglamentación.

La relación de precio entre la primer franja etaria y la última no puede presentar una variación de más de TRES (3) veces, siendo que la primera franja será la menos onerosa y la última la más onerosa.

III) El art. 4 de la ley de Defensa del Consumidor prescribe que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

En este sentido “Se puede definir la obligación de informar como el deber jurídicamente impuesto al sujeto poseedor de la misma, en virtud del cual está constreñido a transmitir a la otra parte de la relación la información respecto de aquello que resulte necesario y útil para la toma de decisión respecto del acto de consumo, para evaluar los riesgos propios de la contratación, para optimizar el aprovechamiento de los intereses en juego, y para evitar los daños que, eventualmente, deriven del intercambio de bienes y servicios.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En términos generales, la imposición legal de este deber de información persigue una concreta finalidad, cual es, acortar las distancias, nivelar las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo, atender a las asimetrías del mercado. En particular podemos decir que, según la etapa por la que atraviesa el vínculo, dicho deber satisface finalidades específicas: en la etapa precontractual, procura un consentimiento reflexivo del consumidor y la previsión de los riesgos que involucra la contratación; y, durante la ejecución del contrato –y aún luego de la conclusión del mismo- tiende a asegurar la satisfacción del interés involucrado en el acto de consumo, optimizando los beneficios perseguidos por el consumidor o usuario. En todos los casos, tiende a evitar la afectación del interés de indemnidad” ((conf. Belén Japaze, en Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada, Picasso – Vázquez Ferreyra, Tomo II, pág. 145).

El deber de información constituye una obligación que no sólo se impone al proveedor en la etapa precontractual y al momento de concretar la celebración del acto de consumo sino que debe ser cumplida asimismo durante todo el íter contractual.

La empresa organizadora de las prestaciones debe informar; y ello supone desplegar una conducta o actividad concreta: ejecutar el acto de comunicación esperado, suministrar la información legalmente indicada.

Asimismo el art. 4° de la ley 24.230 sienta una directiva general: impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, así como también, lo relativo a las condiciones de su comercialización. Se trata de una fórmula amplia, congruente con la finalidad perseguida.

La ley establece que la información a suministrar debe ser cierta, clara y detallada.



Al decir que la información debe ser cierta, la norma impone al deber de suministrar información veraz, exacta, seria, objetiva, ajustada a la realidad. La veracidad de la información ofrecida por el proveedor es una cualidad que viene impuesta por el texto constitucional que, en el art. 42, expresamente destaca este requisito.

Se exige, asimismo, que la información sea clara. Esta exigencia legal supone que el caudal informativo sea comprensible para su destinatario. Satisfacer este recaudo importa la adopción de diligencias particulares por parte del proveedor, y de allí que se hayan impartido directivas concretas para asegurar la concurrencia del mencionado requisito: en determinados supuestos se ha impuesto que la información sea proporcionada por escrito y en idioma nacional que resulte fácilmente legible, de acceso sencillo (proporcionada en un acto único o evitando remisiones, folletos anexos o complementarios, etc.) que se exprese en un lenguaje adecuado para el público al que está dirigido el producto o servicio y por un medio o canal de comunicación apropiado. (conf. aut. y ob. cit. pág. 145).

IV) En el caso la demandada señala que actuó en el marco de la ley 26.682 y sus decretos reglamentarios ya que ideó un esquema de variadas categorías en sus respectivos planes con el propósito de fijar valores promocionales para personas jóvenes, encontrándose de esa forma en cada uno de los diferentes planes, las categorías NEO y/o JOVEN.

Por ello esgrime que los jóvenes de 18 a 35 años gozan de una bonificación con un menor nivel de cuota, en el plan Binario por ellos elegidos, de modo que puedan gozar de una cobertura eficiente a un costo razonable en función del uso ponderado de los servicios de salud que realizan. En este sentido sostiene que la SSSalud emitió la Resolución N° 341/04 en el expte N° 68.700/04 (ver fs. 60).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En sus agravios señala concretamente que “queda claro que el valor de la cuota de OSDE es la que se fija a partir de los 36 años, previo a esa edad, el socio que ingresa con anterioridad recibe bonificaciones las cuales son denominadas, NEO y/o JOVEN... Conforme se desprende la cláusula aquí cuestionada, los socios de OSDE que ingresen con 18 años, perderán una porción de la bonificación a los 21, otra a los 26 y luego a los 36 años en donde pagarán a partir de ese momento el valor completo de la cuota.”

Lo cierto es que del formulario adjuntado por la demandada y que se encuentra suscripto por la demandante no se desprende que la cuota debida es la que corresponde a una persona de 36 años bonificada, ni que tiene una bonificación por ser joven ni tampoco el motivo del aumento.

Esta cuestión resulta trascendental para la dilucidar el caso, ya que más allá de la alegada razonabilidad en la que se ampara OSDE, debió informarla con la debida diligencia de conformidad a lo dispuesto por el citado art. 4 de la ley de Defensa del Consumidor, motivo por el cual los agravios no tendrán favorable acogida.

En virtud de lo expuesto SE RESUELVE: Confirmar la sentencia de fs. 113/117 las costas por el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada (conf. art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese. Notifíquese y al Sr. Fiscal en su despacho oportunamente devuélvase.

16. José Luis Galamarini

17. Eduardo A. Zannoni

18. Fernando Posse Saguier

